

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Se profiere sentencia en el *proceso de Expropiación* promovido por la *Agencia Nacional de Infraestructura –ANI* contra *Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras*, una vez constatados que no concurren vicios capaces de generar nulidad de lo actuado y que se estructuran los presupuestos procesales esenciales, se procede a dar aplicabilidad a la hipótesis normativa del canon 278 numeral 2 del CGP, pues ninguna prueba hay que practicar ante ausencia de controversia por el extremo pasivo, amén que superfluo deviene para el debate probatorio convocar al perito que hizo el avalúo y tasó la indemnización sustento de la expropiación pedida, pues los demandados ninguna oposición hicieron al mismo.

I. De la Demanda

Antecedentes

Afirma que mediante resolución 20206060017775 del 1 de diciembre de 2020 proferida por la demandante, se ordenó la expropiación de una zona de terreno que se identifica con la ficha predial #BBY-UF_07_002A del 24 de marzo de 2020, y que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 439104, cuyos linderos y demás datos que identifican al predio de mayor extensión como al área objeto de expropiación obran en los documentos anexos con la demanda.

Asevera también que del valor total del avalúo corporativo sobre el bien a expropiar debe descontarse parte del pago que se hizo con ocasión del acta de conciliación #208 del 25 de noviembre de 2020 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga.

Pretensiones

Con tales antecedentes deprecia se decrete la expropiación de una franja del bien inmueble identificado con el folio de matrícula #300 – 439104, la titulación en favor de la demandante y el pago del saldo del precio de la indemnización a favor de los demandados.

II. Trámite Procesal

Una vez notificados los demandados del presente asunto dejaron vencer el término de traslado en silencio.

III. CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Con ocasión de la controversia suscitada, el problema jurídico a dilucidar se circunscribe en determinar si es procedente la expropiación invocada por la parte actora.

Régimen Jurídico Aplicable al Caso.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 58 de la constitución política, es procedente la *expropiación* por motivos de utilidad pública o interés social, previo el pago de la indemnización respectiva; por su parte, las leyes 388 y 1682 regulan las condiciones bajo las cuales debe adelantarse el trámite para la expropiación y bajo las hipótesis normativas del artículo 58 de la ley 388, se entiende como motivos de utilidad pública o interés social, entre otros: “... e) *Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”; por mandato del artículo 19 de la ley 1682 los proyectos de infraestructura de transporte además de revestir aquella calidad – *utilidad pública o interés social* –, también implican la expropiación de los bienes necesarios para su ejecución, previa indemnización.

Del caso concreto

Ninguno de los documentos anexos con la demanda fue desconocido en cuanto a su contenido o tachado de falso, razón por la cual están llamados a prestar pleno mérito probatorio, amén que el extremo pasivo tampoco ha manifestado desacuerdo alguno con la indemnización tasada.

Con certeza se acredita en las diligencias que mediante resolución 20206060017775 del 1 de diciembre de 2020 proferida por la *Agencia Nacional de Infraestructura* se decretó la expropiación por motivos de

utilidad pública e interés social de la franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula # 300 – 439104 de la oficina de instrumentos públicos de Bucaramanga, comprendida por los linderos que allí determinó y los que identificó también mediante la ficha predial #BBY-UF_07_002A del 24 de marzo de 2020, así mismo, identificó a los señores *Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras* como titulares del derecho real de dominio, a quienes por lo demás les notificó el referido acto administrativo que cobró formal ejecutoria el 7 de diciembre de 2020, según se da cuenta en la certificación expedida el 11 de diciembre de 2020 por parte del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la ANI, documentos estos que obran en los anexos de la demanda, en tanto que como la demanda se presentó el 16 de diciembre de 2020, también se interpuso dentro del plazo previsto en el artículo 399 numeral 2 del CGP.

Acorde con el certificado de libertad y tradición, también aportado como anexo de la demanda, se sabe con certeza que para el predio identificado con el folio de matrícula #300 – 439104 figuran como titulares del derecho real de dominio *Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras*, según la anotación número 2, amén que en la anotación número 3 obra la medida cautelar sobre oferta de compra por parte de la entidad aquí demandante.

En el avalúo corporativo allegado como anexos de la demanda de expropiación se tasó la suma de \$226.487.074 como el valor correspondiente al área objeto de expropiación e incluyó todos los aspectos que observó el perito durante las visitas practicadas al predio, amén que fue rendido por una persona de la Lonja Inmobiliaria de Santander y se allegaron los soportes respectivos, de donde se puede concluir tanto la idoneidad del perito como la solidez, claridad y precisión en su dictamen, por lo tanto, procedente es acoger el mismo.

Conforme se afirma en la demanda, terció la entrega anticipada del bien en favor de la demandante, amén que se constituyó un título a órdenes de este juzgado por la suma de **\$152.557.135** que corresponde al saldo pendiente de pago contenido en el avalúo corporativo y que se erige como valor indemnizatorio según lo expone el extremo activo, una vez descontada la suma de \$73.929.939 producto del acuerdo conciliatorio que se hizo el 25 de noviembre de 2020 ante el Notario Décimo del Círculo de Bucaramanga y que obra en el acta #208 que acompaña los anexos de la demanda, y como ninguna controversia hubo sobre tal aspecto, se reconocerá a título de indemnización por el bien expropiado el valor antes aludido.

Corolario de lo expuesto, se acreditan los supuestos de hecho y de derecho que hacen procedente la expropiación judicial pedida en la forma como se ordenará en la parte resolutive de esta sentencia, y como no hubo controversia no se impondrá condena en costas por mandato del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el *Juez Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga*, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *Decretar* la expropiación por motivos de utilidad pública e interés social de una franja de terreno que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 439104 de propiedad de *Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras*, cuyos linderos y demás datos que la identifican plenamente obran en la resolución 20206060017775 del 1 de diciembre de 2020 proferida por la *Agencia Nacional de Infraestructura*, la que hace parte íntegra de esta sentencia; y los linderos del predio de mayor extensión del cual se han de segregar las áreas expropiadas obran en la escritura pública #40 del 31 de enero de 2020 de la Notaría Única de Lebrija.

SEGUNDO: En firme esta sentencia se ordena la entrega definitiva del bien, en su oportunidad se fijará fecha y hora para tal cometido.

TERCERO: Inscríbese esta sentencia junto con el acta de entrega en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para cuyo efecto deberá abrirse un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, teniendo en cuenta que el bien expropiado se debe segregar del predio identificado con el folio de matrícula #300 – 439104.

CUARTO: Expídase copia de esta sentencia y del acta de entrega a la parte actora para que le sirva de título de propiedad del bien expropiado.

QUINTO: Una vez se acredite el registro de la sentencia y el acta de entrega, páguese en favor de *Ángel Miguel Beltrán Rodríguez, Wilson Meneses Tapias y Pedro Porras Porras* la suma de \$152.557.135 por concepto de indemnización sobre el bien expropiado.

SEXTO: No se condena en costas por lo expuesto en el segmento considerativo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Civil 006
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb1b7f8c13d45de0b8e464001204ebf2e7b130db1efe5dfafeb040a59d260fc**
Documento generado en 28/07/2021 07:23:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>